
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2013.

Materia: Civil.

Recurrentes: Agencia de Viajes Valentín y Centro de Telecomunicaciones Turitel.

Abogado: Dr. Manuel Ramón Peña Conce.

Recurrido: Industrias Rodríguez, C. por A.

Abogados: Lic. Juan Antonio Delgado y Licda. Gabriela López Blanco.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2021, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Agencia de Viajes Valentín y el Centro de Telecomunicaciones Turitel, entidades organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en común en la calle Caracas esq. calle Castellar, Villa Francisca, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representadas por Valentín Menaldo Lara y Maritza Menaldo Lara, respectivamente, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0255116-5 y 001-0078691-2, respectivamente; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Manuel Ramón Peña Conce, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0210825-5, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Rodríguez Objío # 2, edificio Recsa I, apto. 102, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Industrias Rodríguez, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle María Montés # 241, sector Villas Agrícolas, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Raiza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148544-9, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Antonio Delgado y Gabriela López Blanco, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082017-4 y 001-0457875-2, con estudio profesional abierto en común en la calle José Amado Soler # 14, ensanche Serrallés, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 150-2013 dictada en fecha 28 de febrero de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la

sociedad de comercio INDUSTRIAS RODRÍGUEZ, C. POR A. contra la sentencia civil No. 00620/11, relativa al expediente No. 035-09-00595, de fecha 14 de julio de 2011, relativa al expediente No. 035-09-00595, de fecha 14 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso, REVOCA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos expuestos; en consecuencia, RECHAZA la demanda inicial en Indexación, incoada por las entidades AGENCIA DE VIAJES VALENTÍN y CENTRO DE TELECOMUNICACIONES TURITEL contra la sociedad de comercio INDUSTRIAS RODRÍGUEZ, C. POR A., mediante acto No. 233/09, de fecha 7 de mayo del 2009, del ministerial Edward Ramón Rosario Batista, ordinario de la Cuarto Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 26 de junio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 20 de abril de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez miembro, no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Agencia de Viajes Valentín y Centro de Telecomunicaciones Turitel, parte recurrente; e Industrias Rodríguez, C. por A., parte recurrida. Este litigio tiene su origen en ocasión de la demanda en indexación de valores por la pérdida del valor adquisitivo del dinero interpuesta por la parte recurrente contra la parte recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00620/11, de fecha 14 de julio de 2011; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda primigenia, mediante decisión núm. 150-2013 de fecha 28 de febrero de 2013, ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, el cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, el recurrido sostiene la inadmisibilidad del recurso en virtud del art. 5 de la Ley sobre procedimiento de casación, ya que se trata de un litigio o condena que no supera los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado a la fecha de su interposición.

Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que no contiene ninguna condenación, pues la alzada rechazó la demanda primigenia en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación y compensó las costas; que para que se suprima el recurso de casación por aplicación del literal c del párrafo segundo del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es indispensable que exista una condenación a pagar a una suma de dinero, situación que no se verifica en el presente caso, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión analizado.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación 69 de la Constitución que establece el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva; **Segundo Medio:** Falta de base legal y ausencia de contestación a las conclusiones de las recurrentes; **Tercer Medio:** Motivos contradictorios. Falta de motivos violación del artículo 141 del código de procedimiento civil”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que de acoger la tesis de los demandantes originales y corroborada por el juez a quo en su decisión, se estaría sentando un mal precedente al dejar abierta la posibilidad de iniciar un nuevo proceso de adecuación de montos a todo aquel que no hubiere procurado la ejecución de una sentencia la cual no haya prescrito (...) que contrario a lo expuesto por el juez a quo esta Corte es de criterio que la indexación siendo una figura judicial cuyo fin es garantizar que al momento de hacerse ejecutoria una sentencia garantice el valor de la moneda en el transcurrir del tiempo, es decir que mantenga la estabilidad adquisitiva desde el momento de iniciada la demanda hasta el momento de ejecutar la sentencia, sobreviviendo así, la condenatoria, a la fluctuación de la moneda y a la pérdida del poder adquisitivo, de lo cual se desprende que dichas medidas deben ser procuradas por las partes en el curso de su proceso, en virtud de los principios de unidad y economía procesal”.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la alzada incurrió en una flagrante violación al art. 69 numeral 10 de la Constitución, pues renunció a su obligación de garantizar la tutela judicial efectiva, la igualdad de las partes y el derechos de defensa a favor de los recurrentes; que la Constitución deja abierta la posibilidad de que todos puedan accionar en justicia para exigir cualquier derecho, sin embargo la alzada violó dicho principio al desconocer el derecho de los recurrentes de solicitar la liquidación o indexación del monto a pagar en virtud de una condenación a su favor.

En defensa de la sentencia impugnada, respecto a este primer medio de casación, la parte recurrida expone que la alzada no incurrió en ninguna violación constitucional en contra de la parte recurrente, pues tuvieron acceso al tribunal y ejercieron su derecho de defensa.

Contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no violó ningún precepto constitucional, pues ponderó y falló el recurso de apelación del cual estaba apoderada, donde las partes tuvieron la oportunidad de comparecer, presentar pruebas y concluir con respecto a sus intereses, en un escenario de igualdad y respeto al derecho de defensa, acorde con la tutela judicial efectiva en favor de las partes; que por el hecho de haber sido rechazada la demanda primigenia la *corte a qua* no incurrió en los vicios denunciados en este medio, pues por el efecto devolutivo del recurso de apelación tiene la obligación de conocer de los fundamentos de esta, y determinar su procedencia en derecho, por lo que, si falla de una forma u otra, este solo hecho no constituye un agravio, sino que está actuando en su poder soberano de apreciación de los argumentos presentados por las partes; que por lo expuesto, procede rechazar el medio analizado.

En su segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen por su afinidad, la parte recurrente expone que la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal, pues no estableció en virtud de cuál texto legal rechazó las conclusiones de la parte recurrida, contenidas en su acto introductorio de demanda, así como tampoco expone el fundamento legal para revocar la sentencia de primer grado; que la alzada solo podía modificar la sentencia para aumentar o reducir las indemnizaciones, pues el juez de primer grado motivó y justificó los montos, sin embargo la corte *a qua* no hizo esto; que, asimismo, la alzada no motivó su decisión en franca violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que además, incurrió en una contradicción de motivos al exigirle al recurrente que la demanda de indexación debió ser presentada en el curso de la otra demanda en daños y perjuicios, y también establecer que se rechazó el medio de inadmisión porque este presente proceso persigue un objeto diferente al otro caso de daños y perjuicios, que tiene una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Por el contrario, la parte recurrida expone que ninguna de las partes le solicitó a la alzada el aumento o la reducción de las indemnizaciones, sino que los recurrentes solicitaron la ratificación de la sentencia de primer grado y la parte recurrida el rechazo de la demanda, por lo que no tenía que pronunciarse con respecto a una alza o baja de las mismas; que la sentencia impugnada contiene una motivación al amparo de los principios rectores de unidad y de economía procesal, así como también exposición detallada de los hechos y de todos los aspectos fundamentales de la litis, por lo que no se incurrió en el vicio de falta de base legal; que, además, la parte recurrida expone que el hecho de que la corte *a qua* haya considerado que el pedimento de indexación debió ser propuesto en el curso del proceso, no contradice su criterio de que no se persigue modificar una sentencia con autoridad de cosa juzgada cuando rechazó el medio de inadmisión presentada por la recurrida, pues el pedimento debió de formar parte de las pretensiones de la demanda en reparación de daños y perjuicios y no planteado como una demanda principal, cuyo interés es actualizar los valores determinados por una sentencia condenatoria no ejecutada por voluntad de los recurrentes; que la sentencia impugnada sí cumple con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

El presente proceso trata sobre una demanda en indexación de valores por la pérdida del valor adquisitivo de dinero, cuyo objeto busca aumentar los valores otorgados mediante sentencia judicial a la parte recurrente en ocasión de una demanda en daños y perjuicios, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cuya indexación se persigue por el tiempo transcurrido desde la exigibilidad el carácter ejecutorio de dicho fallo.

En primer lugar, es preciso establecer que el principio *reformatio in peius* implica que el tribunal superior de apelación debe limitarse a confirmar o mejorar la situación del recurrente, pero nunca agravarla, puesto que lógicamente el apelante solamente recurre el fallo en la medida en que el mismo le es perjudicial; que, resulta evidente que el mismo se consagra en beneficio de la parte apelante y no de la parte apelada; que, por consiguiente, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la corte *a qua* tenía la facultad de fallar diferente al juez de primer grado en beneficio de la parte recurrente que fue condenada en dicha primera instancia, por lo que no es cierto que la alzada estaba limitada a reducir o aumentar las indemnizaciones que en primer grado se otorgaron a la parte entonces apelada; que la corte *a qua* no incurrió en ninguna violación de derecho por el simple hecho de tener un criterio diferente al adoptado por el tribunal inferior, al contrario, es una de las consecuencias jurídicas deducidas del efecto devolutivo del recurso de apelación.

Por otro lado, en la sentencia impugnada se verifica que la alzada ponderó y contestó todos los argumentos expuestos por las partes instanciadas, pues luego del estudio del expediente expuso que si se acoge la tesis de la parte ahora recurrente, como sucedió con el juez de primer grado, se estaría sentando un mal precedente al dejar abierta la posibilidad de iniciar un nuevo proceso de adecuación de las condenaciones impuestas en un primer proceso, así como que el objeto que persigue la demanda primigenia en indexación debió de ser perseguido en el curso del proceso cuyos valores fueron ordenados, en virtud de los principios de unidad y economía procesal.

En ese orden, esta sala tiene a bien exponer que si bien es cierto que existe en nuestro ordenamiento la posibilidad de condenar al pago de intereses compensatorios, mecanismo utilizado para la indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización, que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago, no es menos cierto que tal como expuso la corte *a qua*, los mismos deben ser solicitados conjuntamente con la demanda principal que busca la condenación de dinero como un aspecto accesorio, pues ha sido criterio de esta sala que la evaluación de los daños y perjuicios debe tomar en cuenta la devaluación de la moneda cuando esta ha ocurrido, y que conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima en la totalidad del perjuicio sufrido; que, de esta manera, el juez idóneo para evaluar los intereses compensatorios es el mismo que evalúa el fundamento de los daños y perjuicios a favor del reclamante.

Como se advierte, con el razonamiento externado la alzada no incurrió en contradicción de motivos,

inverso a lo denunciado en el medio analizado, sino que, aplicando correctamente el derecho, afirmó que la indexación debió ser presentada en el curso de la demanda en daños y perjuicios, y por otro lado rechazó el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, ya que determinó que el presente caso no perseguía lo mismo que el proceso que culminó con la condena de daños y perjuicios; que en vez de una contradicción, es una consecuencia lógica de los dos fundamentos, pues en una premisa afirma que no fueron presentados en el otro caso, y que lo correcto era haberlo hecho.

Conforme al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios de casación examinados y con ello el presente recurso de casación, por carecer de fundamento.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 69 de la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 141 Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agencia de Viajes Valentín y Centro de Telecomunicaciones Turitel contra la sentencia núm. 150-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici